**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán 24 de noviembre de 2020. Informo a la señora Juez que, revisado el presente asunto, la parte actora omitió en su demanda incluir como parte pasiva de la acción al hijo menor de la demandante y hoy causante, y el juzgado al admitir dicho libelo no advirtió en ese momento tal falencia. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
**POPAYÁN CAUCA**

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No 276**

**PROCESO**: DECLARACION DE UMH Y SP
**RAD**: 19001-31-10-002-2019-00013-00
**DDTE**: EBLIN YASMIN PERAFAN
**DDOS**: EDNA ISABEL COLLAZOS-OTROS Y HEREDEROS IND.
**CAUSANTE** FABIO MUÑOZ OSORIO

Vista la nota secretarial, y una vez revisado el presente asunto, se evidencia que en efecto, la demandante en su libelo promotor, no incluyó dentro de la parte pasiva de la acción a todas las personas que deben conformarla, ya que de los documentos arrimados al proceso, se tiene que la demandante y el hoy causante, procrearon un hijo de nombre JUAN DAVID MUÑOZ PERAFAN, quien a la fecha cuenta con diecisiete (17) años de edad, el cual no ha sido citado a juicio y que por ser heredero del extinto FABIO MUÑOZ OSORIO debe comparecer al proceso a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Frente a lo anterior, debe darse aplicación al artículo 61 del C.G del P, que dispone lo siguiente:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*



*Sim*

En caso de no haberse orde*nado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."* (subrayado del juzgado)

Ahora bien, como quiera que la demandante por ser la progenitora del joven, es según la ley su representante legal, seria ella en principio la llamada a representarlo en este asunto, no obstante, ante la posibilidad de que puedan existir intereses contrarios entre ellos, se impone la designación de un Curador Ad-Litem al citado adolescente.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Familia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. – ORDENAR** integrar en debida forma el contradictorio en este proceso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO: VINCULAR** en consecuencia como demandado en el presente asunto, al joven JUAN DAVID MUÑOZ PERAFAN en su condición de heredero determinado del extinto señor FABIO MUÑOZ OSORIO.

**TERCERO:** DESIGNAR a la Abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL como CURADORA AD-LITEM del joven JUAN DAVID MUÑOZ PERAFAN, demandado en este proceso, para que lo represente hasta su terminación. Por consiguiente, COMUNÍQUESELE el nombramiento al correo electrónico alexandrasofiac@hotmail.com, registrado en la página de la rama judicial de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para que dentro del término legal proceda a manifestar si acepta o no el cargo para el que ha sido designada, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En caso de aceptación, CÓRRASELE traslado de la demanda dentro del término de VEINTE (20) días. Lo anterior de conformidad con las razones vertidas con antelación.

**TERCERO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora a la citada auxiliar de la justicia y acreditar el pago dentro del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**
(Auto Int. No. 276-24/09/2020)



*Sim*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
**POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 103 del día de hoy 25/09/2020.

El secretario,

_____

**FELIPE LAME CARVAJAL**



*Sim*